Tast – S. Paz
Trib – Pasiva

Ex H

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
SECCION ARCHIVO GENERAL
FOLIO
548

Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA Nº 548.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, HA ACORDADO Y

SET. 8. 1975
Expte. Nº 7241
M.G.E. - INTENDENCIA

O R D E N A :

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 27, 28º y 56º, de la Ordenanza Fiscal Anual nº 227/74, sancionada el 30 de Mayo de 1974, quedando redactados en la forma que se indica a continuación:

C A P I T U L O II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS

Artículo 8º.- Para los sujetos que realicen actividades que a continuación se ennumeran; el tributo se pagará de acuerdo con las alícuotas que se indican en cada caso:

a) Del 3 o/oo (Tres por mil)

Sobre el monto de los ingresos brutos de ventas por mayor y/o menor, excepto fábricas de:

Frutos, productos o mercaderías de su producción, cuando se trate de explotaciones agropecuarias o forestales.

Productos alimenticios de todo tipo, hielo, bebidas sin alcohol para ser consumidas fuera del local de venta;

Mera compra de productos agropecuarios, mineros o forestales;

Vehículos usados en general, siempre que hayan sido recibidos a cuenta del precio por la venta de vehículos nuevos;

Matarifes:

b) Del 5 o/oo (Cinco por mil)

Sobre el monto de los ingresos por servicios y ven-

//...

//..

tas de los productos de su propia producción, por mayor y/o menor del sector Industrial, de:

Productos,artículos o mercaderías de su propia producción,elaboración, destilación, fabricación o confección, ya sean bienes de consumo y/o de capital;

Saladores de cueros, barracas,talaberterías y curtiembres.

Aserraderos y carpinterías;

Imprentas,talleres gráficos y empresas editoras de libros;

Talleres metalúrgicos, mecánicos,eléctricos, herrerías, hojalaterías,fundiciones, broncerías, niquelados, pavonados,pinturas,relojerías,calzados, vulcanización, recauchutaje,lavado, engrase, service,estaciones de servicio y otras similares,incluídos los materiales utilizados;

Fraccionadoras y embotelladores de bebidas y líquidos en general.

Empresas constructoras y pavimentadoras,fábricas de ladrillo quemadores de cal y demás artículos de la construcción.

Empresas de instalaciones electromecánicas.

Elaboración de pasteles, masas, bombones y similares.

Estudios fotográficos.

Tintorerías y lavaderos,sastrerías, peluquerías;

Empresas de perforación para la extracción de agua u otros elementos;

Droguerías y farmacias.

c) Del 8 o/oo (Ocho por mil);

Sobre el monto de los ingresos brutos por las ventas de:

Bienes y/o servicios, por mayor y/o menor,nuevos y/o usados excepto fábricas:

Todo tipo de Actividades lucrativas no incluídas en algunos de las otras categorías y especialmente:

Artículos de limpieza en general;

Artículos para la indumentaria (calzado en general),vesti-

//..

//..

menta de todo tipo, mercaderías puntillerías,botonerías boutiques,hilados,telas, etc.
Artículos,artefactos,productos y elementos para la construcción (ladrillos, cerámicas, broncerías,cemento,pinturas,revestimientos, caños,hierros, etc.).
Máquinas y motores, vehículos, sus accesorios y repuestos,herramientas y elementos en general;
Artículos para el hogar,(heladeras,cocina,radios,televisores, estufas, aparatos de aire acondicionados,etc.)
Artículos y productos para tapicería, decoración, alfombras, cuadros y adornos en general;
Joyas,relojes y artículos suntuarios en general;
Vidrios,cristales, espejos y similares, productos que utilizan con materia prima, santerías;
Armas,artículos para la defensa personal;
Artículos y elementos para caza y pesca;
Artículos y productos de goma, látex y materiales sintéticos en general;
Artículos para viajes, marroquinerías y anexos;
Plantas, semillerías, florerías, viveros;
Libros,impresos,papeles y artículos de escritorios;
Artículos y elementos para fotografía, máquinas, complementos etc;
Artículos de ferretería, pinturería y juguetería;
Muebles rías, colchonerías y anexos;
Máquinas o implementos agrícolas, sus repuestos y accesorios;
Artículos de óptica;
Artículos de bazar y anexos;
Tabacos,cigarrillos, cigarros y fósforos (por menor únicamente);
Artículos de veterinaria;

//..

//..

Alcohol y bebidas alcohólicas (por mayor exclusivamente) excepto destilerías, fábricas o fraccionadoras;
Servicio de lunchs y similares;
Compra y/o venta de carbón, leña y otros productos forestales;
Compra venta de fibras textiles, naturales y sintéticos=
Compra-venta de ganado en pie, cueros, pieles, lanas y otros similares;
Sanatorios, clínicos y simialres, con o sin internación;
Escuelas, institutos y academias de enseñanza particular;
Agencias de viajes (sobre ingresos por cuenta propia);
Quioscos con locales instalados en la vía pública o en locales públicos para la venta de cigarrillos, golosinas, sandwichs, bebidas y otros en general;
Instrumentos musicales, discos, etc;
Empresas de transportes de pasajeros, de cargas, de mudanzas, taximetreros, remises etc;
Bebidas alcohólicas envasadas (por menor exclusivamente) para ser consumidas fuera del local de ventas;
Bares,cafés, confiterías, salones de té con venta de - leche,helados, refrescos y bebidas sin alcohol.
Hoteles, residenciales, hospedajes alojamientos, moteles y pensiones.

d) Del 13 o/oo (Trece por mil):
Sobre el monto de ingresos brutos por la venta y/o servicios de:
Distribuidoras de películas;
Juegos de azar, juegos de mecánica para adultos y similares;
Empresas de pompas fúnebres;
Compañías de previsión en general (para servicios funerarios, asistencia médica, etc.)

//..

Sobre los intereses, descuentos, venta de valores mobiliarios, y otros ingresos en concepto de utilidades, contribución, compensación o remuneración de servicios y derechos de admisión, adjudicación, transferencias, cargas administrativas y similares de: Compañías de seguros generales y reaseguros, compañías de ahorro y préstamo, cajas de crédito y sociedades de créditos para el consumo;

Entidades financieras bancarias y no bancarias, sobre el haber de la cuenta de resultado, excepto las comisiones y/o similares pagadas o reconocidas por el Banco Central de la República Argentina.

e) Del 25 o/oo (veinticinco por mil):

Sobre el monto de los ingresos brutos por la ventas de: Whiskerías, boites, nocherías, night clubs, y similares (sin coperas o alternadoras, con o sin espectáculos):

Sobre la diferencia entre el precio de adquisición y el de venta de artículos con precio de compra y venta fijados por el estado (tabacos, cigarros, cigarrillos por mayor exclusivamente, combustibles, lubricantes, billetes de loterías);

Compra y venta de valores mobiliarios que realicen las Bolsas de Comercio;

Sobre comisiones, bonificaciones, remuneraciones, alquileres, utilidad bruta y similares de:

La actividad de intermediario, realizada por las Bolsas de Comercio;

Comisionistas, representantes, consignatarios;

Casas de Remate y rematadores;

Agencia de viaje;

Vendedores y Administradores de bienes inmuebles;

Alquileres y Arrendamientos (más de tres unidades de vivienda o comercio);
Gestores de comercio, cobranzas, administrativos, de locación en general;
Agencias y subagencias de quiniela, prode, boletos de carrera, rifas y similares;
Guarderías y playas de estacionamiento o similares;
Casas de cambio y/o compraventa de títulos;
Empresas y Agencias de Publicidad;
Agencia para la prestación de servicios, tales como: de noticias, de marcas y patentes, alquiler de rodados, máquinas y herramientas, etc;
Sobre los intereses, descuentos y otros ingresos en concepto de utilidades, contribución, compensación, cargas administrativas, o remuneración de servicios de:
Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, anuncian transacciones o adelantan dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión;
Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra;
Prestamistas;
Despacho de bebidas alcohólicas en restaurantes, casas de comida, parrilladas, fondas, churrasquerías, salones comedores, cantinas y similares;

f) Del 50 o/oo (Cincuenta por mil):
Sobre el monto de los ingresos brutos por las ventas y/o servicios de: Cabarets, dancings, hoteles por hora (donde no se exige presentación de documentos, ni se inscribe a los clientes en los registros):

Artículo 9º.- Fíjase en la suma de $ 700.- (Setescientos pesos el tributo mínimo que establece el artículo 118 del Código-

Tributario Municipal, se trate de ventas de productos o retribu ciones de servicios, el que no alcanzará a los sujetos pasivos que realicen las actividades que a continuación se detallan y que en cada caso se fijan, siempre y cuando el monto imponible por la alícuota que corresponda no resultare un importe superior

Administración, compra venta, alquiler, o arrendamiento de bienes raíces; Importe mínimo anual.....$ 3.500.-

Empresas de Servicios Fúnebres y/o sepelios.....$ 7.000.-

Lavaderos y servicios generales para automóviles - y/o a automotores; Importe mínimo anual.....$ 3.000.-

Wisquerías, boites, nocherías, night clubs y confiterías bailables, Importe mínimo anual.....$ 12.000.-

Cabarets y dancings; Importe mínimo anual.....$ 20.000.-

Peñas Folcklóricas y casas con espectáculos artisticos Importe mínimo anual.....$ 7.000.-

Fábricas de automóviles, camiones, omnibús, camionetas, Importe mínimo anual.....$ 20.000.-

Bancos y entidades financieras no bancarias, prestamistas,Importe mínimo anual por cada central o - matriz.....$ 15.000.-

Importe mínimo anual por agencia o sucursal.....$ 7.000.-

Comercialización de combustibles al por menor y - por cada surtidor; Importe mínimo anual.....$ 300.-

Hoteles, Moteles, hospedajes, pensiones, residenciales, alojamientos y similares; Importe mínimo Anual:

Por cada habitación con aire acondicionado, - teléfono y baño privado.....$ 600.-

Por cada habitación con teléfono y baño privado.....$ 400.-

Por cada habitación con baño privado.....$ 300.-

Por cada habitación sin baño privado.....$ 200.-

Sanatorios, Clínicas y similares, Importe mínimo Anuales:

Por cada habitación con aire acondicionado baño privado y cama de acompañante.....$ 400.-
Por cada habitación, con baño privado y cama - de acompañante..... $ 300.-
Por otras habitaciones..... $ 150.-
Empresas de Transportes terrestre de pasajeros y/o cargas; importe mínimo anual por unidad.. $ 1.000.-
Guarderías, garages y similares; Importe mínimo anual por cada 10 mts2. o fracción..... $ 60.-
Playas de estacionamientos y similares; Importe mínimo anual por cada 10 mts. o fracción.. $ 40.-
Billares por cada mesa, Importe mínimo anual. $ 300.-
Explotación de casas amuebladas, de citas, alojamientos a parejas por horas o similares, donde no se exige documentos o registro; Importe mínimo anual por cada habitación.....$ 3.000.-
Las empresas de aeronavegación de carga o de - pasajeros Importe mínimo anual.....$ 30.000.-
Las empresas que vendan, dentro o fuera del Municipio leche pasteurizada o no, de su propia- producción, y/o elaboración y/o la dispongan para el consumo, mediante cualquier proceso, abonarán un importe de $ 0,03 por litro de leche - vendida.-

Artículo 10.- A los fines previstos en el artículo 138 del Código Tributario Municipal fíjanse los siguientes importes:

a) veinticinco mil (25.000.-) pesos como capital aplicado al ejercicio de la actividad).-
b) Ciento veinte mil (120.000.-) pesos para los ingresos brutos.-

Artículo 11º.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a fijar el plazo general para la presentación de la Declaración Jurada y pago del tributo. Podrá además implementar un régimen de anticipos al tributo anual en la forma, plazo condiciones e importes mínimos que ella establezca.-

Artículo 12º.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para conceder facilidades de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con los intereses vigentes y otorgando un máximo de hasta diez cuotas, siendo el importe mínimo por cada pago de -/ $ 300.- (Trescientos pesos), Para el caso que, atendiendo especiales circunstancias, el contribuyente solicitará más de diez cuotas, el otorgamiento de las mismas deberá ser efectuado por el Departamento Ejecutivo.-

CONTRIBUCION QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 13º.- Los cinematógrafos abonarán, por la contribución establecida en el artículo 144º del Código Tributario Municipal-Ordenanza Nº 226-el 5% (cinco por ciento) sobre el precio básico de cada entrada vendida por función.-

Artículo 14º.- Los importes determinados de acuerdo al artículo anterior, serán depositados semanalmente en el Banco Municipal previa intervención de la Dirección de Rentas Municipales, quien confeccionará las liquidaciones respectivas.-

Artículo 15º.- Las entradas de acceso a estos espectáculos deberán estar numeradas y serán selladas por la Dirección de Rentas Municipales, la que intervendrá en el control de las mismas, en boleterías, debiendo estar sujeto, esta condición, el permiso que se otorgue.-

DEPORTES, CASINOS e HIPODROMOS

Artículo 16º.- Las actividades gravadas que a continuación se detallan, abonarán los tributos que en cada caso se indican:

a) Los espectáculos públicos (festivales, etc.) o deportivos abonarán el cinco por ciento (5%) del precio básico de cada entrada vendidas por reunión.-

b) Casino y salas de Juegos autorizadas abonarán el 3% - (tres por ciento) sobre los ingresos brutos por todo concepto.-

c) Hipódromos y sus concesionarios, abonarán el 5% (cinco por ciento) sobre los ingresos brutos por todo concepto (entradas, venta de boletos por carreras, etc.).-

Artículo 17º.- Los contribuyentes e responsables de la - contribución deberán abonar los importes establecidos por el Artículo anterior de la siguiente manera:

a) Los contribuyentes de los incisos a) y c) el día hábil siguiente al del espectáculo.-

b) Los contribuyentes del inciso b) lo harán dentro de los primeros diez días de cada mes por el tributo del mes anterior.-

En ambos casos los pagos se harán al Banco Municipal de Tucumán, previa intervención y liquidación del Organismo Fiscal.-

Bailes

Artículo 18º.- Por cada baile organizado en locales propios o arrendados, por clubes, sociedades civiles, simples asociaciones o agrupaciones y en los cuales se cobra entrada, se - abonará un importe fijo de $ 500.- (Quinientos Pesos).-

Artículo 19º.- Los importes de la contribución establecidas en el artículo anterior a la fecha de la reunión bailable, - en el Banco Municipal de Tucumán, previa intervención y liquidación del Organismo Fiscal.-

Parques de Diversiones

Artículo 20º.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán la contribución de acuerdo a lo siguiente:

I) Los que tengan más de diez juegos mecánicos, barracas o atracciones, abonarán por día y por cada uno $ 50.- (Cincuenta pesos).-

II) Los que tengan hasta diez juegos mecánicos, barracas o atracciones, abonarán el cincuenta por ciento de lo establecido en el apartado I);

Artículo 21º.- Los importes correspondientes a la contribución establecida en el artículo anterior, se abonarán por adelantado hasta el último día hábil anterior a la fecha de su instalación, en el Banco Municipal de Tucumán, previa intervención y liquidación del Organismo Fiscal y por el período total sobre el cual se le otorgó el permiso.-

Circos

Artículo 22º.- Los circos abonarán por las funciones que realicen de la siguiente forma:

a) Por las funciones realizadas los días viernes, sábados domingos y días feriados y no laborables, por cada función la suma fija de $ 1.000.- (Un mil pesos).-

b) Por las funciones realizadas los demás días no incluídos en el apartado a), la suma de $ 600.- (Seiscientos Pesos.-

CAPITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 23º.- A los fines de la contribución que establece el artículo 155º del Código Tributario Municipal, fíjanse los siguientes importes:

PROPAGANDA FIJA

I - LETREROS..... $ 15.-

II - VIDRIERAS

Por las vidrieras instaladas en negocios o industrias - destinadas a exhibir mercaderías o artículos en general, se pagará por metro cuadrado o fracción de superficie de cristal de vidriera la suma de $ 15.-

Cuando los cristales de una vidriera estén colocados en planos distintos, la unidad estará dada por cada uno de ellos.-

El tabique vertical que separa la zona de exposición determina la unidad de cada escaparate.

III - VITRINAS

Por las vitrinas colocadas en el hall de locales comerciales, destinados a propaganda o a exhibir muestras de uno o varios artículos o mercaderías, se pagará por cada una y por metro cuadrado o fracción de la superficie del cristal, la suma anual - de $ 10.-

IV - ANUARIOS Y GUIAS

Por la propaganda que se realice en guias telefónicas se abonará por cada ejemplar impreso y por año la suma de $ 10.-

Por la propaganda que se realice en guías comerciales se abonará por cada ejemplar impreso y por año la suma de $ 5,00.-

V - ANUNCIOS..... $ 20.-

Por los anuncios de propaganda colocadas, pintadas o gravadas en lugares públicos o visibles desde la vía pública y en locales destinados para el comercio, industria o profesión se pagará por metro cuadrado o fracción, anualmente..... $ 20.-

VI - PROPAGANDA PARLANTE

Cuando se irradie propaganda comercial mediante el alto parlante, de acuerdo a las reglamentaciones municipales, colocadas en actos deportivos culturales, fiestas, bailes u otros lugares privados de accesos públicos, se abonará:

Por día.....$ 10.-

Por mes.....$ 200.-

Bailes, fiestas, actos deportivos, etc.$ 10.-

Bailes de carnaval por día.....$ 30.-

Las entidades o personas que realicen juegos, fiestas populares, bailes u otros espectáculos, deberán destacar en la solicitud de permiso si se irradiará o no propaganda comercial,-

VII - PROPAGANDA EN VEHICULOS

Por los anuncios o letreros colocados, pintados o grabados en vehículos se pagará.....$ 15.-

VIII - PROPAGANDA EN ESPECTACULOS PUBLICOS

La propaganda efectuada en espectáculos públicos se ajustará a las siguientes tarifas:

a) Por las que se relacionan con el espectáculo, se pagará anualmente por cada metro cuadrado o fracción y por anuncio la suma de.....$ 10.-

b) Por los anuncios luminosos colocados delante o detras de la pantalla se pagará por cada uno $ 400.- anuales por otro tipo de propaganda ajena al espectáculo se aplicará la tarifa que corresponde a anuncios, y si se realiza en telón de escenario se pagará de acuerdo a su superficie total.

c) Por la proyección o propalación de anuncios anualmente y por local.....$ 600.-

d) Por la proyección y propalación de anuncios anualmente y por local.....$ 600.-

///-/

//..

e) Por la proyección de películas de corto metraje, anualmente y por local.....$600

f) Por la proyección de películas de corto metraje sobre temas de interés general, en las que se intercale propaganda comercial, anualmente y por local..60(

Los contribuyentes o responsables que posean locales fuera del perímetro comprendido por las calles Salta, Jujuy, San Lorenzo, Entre Ríos, Monteagudo y Córdoba, ambas aceras, gozarán de una reducción del 20% de las tarifas establecidas en el presente acápite.-

PROPAGANDA TRANSITORIA.

I - VENTAS ESPECIALES

Por letreros de propaganda especial y transitoria, que se refieran a ventas especiales, descuentos o rebajas especiales, liquidaciones ofertas etc., colocados en el local en que se ejerce el comercio, industria o profesión se pagará por mes o fracción.....$10.

II - OTROS MEDIOS DE PROPAGANDA TRANSITORIA

a) Por los carteles colocados en los frentes de las obras en construcción, edificios en refacción, o demolición, que anuncien el nombre de las empresas intervinientes o de los materiales a emplearse, por cada uno y por metro cuadrado o fracción, la suma de.....$1(

b) Por la propaganda efedtuada en circos, quermeses parques de diversiones y otros espectáculos públicos, de carácter temporario, cuando la misma se refiere a la función que se realiza, por cada una y por metro cuadrado o fracción.....$12.

c) Cuando se trate de amuncios comerciales,se pagará por mes o ffacción y por cada uno.....$60

//..

//..

d) Por carteles que anuncian estrenos cinematográficos, colocados en el exterior de las salas, se pagará por quince días o fracción la suma de.....$10

e) Por avisos con propaganda de espectáculos públicos, colocados en el interior de ómnibus de transporte de colectivo de pasajeros, se pagará por cada línea la suma de $20 mensuales.

Artículo 24º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior fíjase un importe mínimo anual de $100.- a los efectos la liquidación y pago de la presente contribución.

Para los contribuyentes que deban tributar un importe superior al mínimo establecido, de acuerdo a las tarifas del artículo anterior, fíjanse los siguientes importes, y de acuerdo a la escala que a continuación se detalla:

Para las contribuciones entre $100,01 y $300 importe fijo anual $200.-

Para las contribuiones entre $ 300,01 y $500 importe fijo anual $ 400;

Para las contribuciones entre$ 500,01 y$700 importe fijo anual $ 600;

Para las contribuciones entre$ 700,01 y$1000 importe fijo anual $850;

Para las contribuciones de más de 1.000.- de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo anterior.-

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 27°.- Por la contribución establecida en el articulo 167° del Código Tributario Municipal se pagarán los siguientes importes y porcentuales:

1) Por la ocupacion y/o uso del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal, por tendido de:
   a) Líneas eléctricas, se pagará una contribución equivalente al 6% de las entradas brutas por venta de energía, con excepción dela que corresponde a alumbrado público.
   b) Gas suministrado por cañerías, pagará la empresa proveedora del combustible el seis por ciento (6%) del importe que deban abonarle por el consumo los usuarios.-
   c) Redistribuidoras de agua corriente o colectores cloacales, se abonará un importe fijo mensual de trescientos pesos($300).-
   d) Redes telefónicas, abonarán mensualmente quince pesos ($ 15), por aparato ya instalado o que se instale durante el año.-
   e) Líneas para la trasmisión y/o interconexión de comunicaciones o propalaciones de música en circuito cerrado, que efectúen los particulares o empresas no comprendidas en el inciso anterior, se abonará anualmente un importe fijo de siete mil Pesos (- $ 7.000).-
2) Por la ocupación de espacios del dominio público municipal de:
   a) De Lawn Tennis Club en Parque 9 de Julio, por mes quince mil pesos ($ 15.000).-
   b) Parque de diversiones, circos y lugares con entretenimientos para el público, por metro cuadrado y

por mes, abonarán veinte pesos ($ 20.-).

c) Bares, confiterias, restaurant, stand, o similares, sean permanentes o no, pagarán por mes y por metro cuadrado ocupado veinte pesos ($ 20.-).-

3) Por la reserva de espacios en la vía publica, para el estacionamiento de automotores, se pagará por año, po metro lineal, o fracción, quinientos pesos ($ 500.-).

4) Por estacionamiento de vehículos en zonas destinadas "Estacionamiento Pagado", se pagará por cada vehículo por turno por adelantado dos pesos ($ 2.-).

5) Por la utilización de la vía pública las empresas de transporte urbano de pasajeros pagarán, el cuatro por ciento (4%) del valor de los boletos impresos que ad quieren en la Municipalidad, independiente de su cost en cada adquisición.-

Los importes sobre los cuales se establece esta contribución deberán depositarse en el Banco Municipal de Tucumán en la forma que sigue:

a) Para los contribuyentes del apartado 1) dentro de los quince días de haber percibido los importes o de haberse devengado el mes o año sobre el cual se fijó el tributo.-

b) Para los contribuyentes o responsables comprendidos e los apartados 2) y 3), por adelantado y por mes, en e caso de permisos o conseciones permanente, por año adelantado.

c) Para los contribuyentes comprendidos en los apartados 4) y 5), en el momento de su uso o de su compra respectivamente.-

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 28°.- Por la contribución establecida en el artículo 173° del Código Tributario Municipal, se pagarán los siguiente importes:

///..

//..

I - CONDUCCION DE CADAVERES

1) Para los entierros en cementerios del ejido municipal

A - En el Cementerio del Oeste:

a) de 1a. categoría, por tres o más vehículos $ 500.

b) de 2a. categoría, por hasta dos vehículos 250.

c) en furgón $ 100.

B - En el Cementerio del Norte:

a) de 1a. categoría por tres o más vehículos $ 300

b) de 2a. categoría, por hasta 2 vehículos $ 150

c) en furgón para casos no incluídos en el artículo 177° del Código Tributario Municipal $ 50

C - En otros cementerios, los mismos importes establecidos en el apartado A.

2) En tránsito por el ejido municipal en vehículos automotores, con destino fuera de la jurisdicción municipal 10

3) Traslado dentro del Municipio..... 20

II - INTRODUCCION DE CORONAS Y PALMAS

1) En el Cementerio del Oeste, por cada una $ 2(

2) En el Cementerio del Norte, cada una $ 1(

III - INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

A - Inhumaciones

1) En el Cementerio del Oeste:

a) En nichos o sepulturas $ 200

b) En capitalla, mausoleo o sotanito $ 300

c) En panteón de sociedades o asociaciones de socorros mutuos o similares $ 50

2) En el Cementerio del Norte:

a) En nichos o sepulturas $ 20

b) En capilla, mausoleo o sotanito $ 100

c) En panteón de sociedades o asociaciones de socorro mutuos o similares 30

//..

//..

3) En otros cementerios del éjido municipal, los mismos importes establecidos en el apartado 1).

B - Exhumaciones

Por las realizadas por cualquier motivo, con autorización municipal se abonarán los mismos importes establecidos en el grupo A, según corresponden con una reducción del 50% (Cincuenta por ciento

IV - REDUCCION DE RESTOS

Por el servicio que presta la Municipalidad, de reducción de restos incluídos exhumación y traslado, se abonará:

1) Por reducción manual $ 300.-

2) Por reducción por cremación $ 500.-

V - DEPOSITO DE CADAVERES EN CEMENTERIOS

Cuando el depósito no esté dispuesto por orden judicial o motivado por falta de lugares disponibles para su inhumación por cada día:

a) En el Cementerio del Oeste $ 20.-

b) En el Cementerio del Norte $ 10.-

VI - ARRENDAMIENTOS DE TERRENOS O SUS RENOVACIONES

Se pagará por metro cuadrado, por veinte años (20) los siguientes importes:

A - En el cementerio del Oeste:

1) Sobre avenida central para Mausoleo, Capilla y Sotanito.....$1.500.-

2) Resto del Cementerio cualquier lugar, Mausoleo, Capilla y Sotanito..... 800.-

B - En el Cementerio del Norte:

A los efectos de la determinación del precio se considerarán las siguientes zonas:

Primera Zona: Terrenos situados en los cuadros centrales divididos por diagonales que formen dieciseis (16) triángulos equiláteros, con frente a ellas, incluídas ambas a-

//..

//.. aceras sobre las calles limítrofes.

Segunda Zona: Terrenos situados dentro de los cuadros centrales sin frente a calles o diagonales.

Tercera Zona: Terrenos situados en otros cuadros y tengan frente a calles.

Cuarta Zona: Terrenos situados en otros lugares sin tener frente a calles.

a) Sotanitos de 1.20 x 2.40 mts.con un subsuelo de 0.20 x 1.20 mts. en:

Primera Zona.....$ 500.-

Segunda Zona:.....$ 400.-

Tercera Zona.....$ 300.-

Cuarta Zona.....$ 200.-

b) Sotanito id.Inc,anterior,más otro subsuelo de 0.60 x 2.60 mts. en:

Primera Zona.....$ 600.-

Segunda Zona.....$ 500.-

Tercera Zona.....$ 400.-

Cuarta Zona.....$ 300.-

c) Sotanito id.Inc,anterior,más otro subsuelo de 0.60 x 2.60 mts. en:

Primera Zona.....$ 700.-

Segunda Zona.....$ 600.-

Tercera Zona.....$ 500.-

Cuarta Zona.....$ 400.-

d) Capilla de 1.80 x 2.80 mts. (total 5.04 mts2.en:)

Primera Zona.....$ 600.-

Segunda Zona.....$ 500.-

Tercera Zona.....$ 400.-

Cuarta Zona.....$ 300.-

e) Capilla de 2.50 x 2.80 mts. (total 7.00 mts.2) en:

Primera Zona.....$ 700.-

Segunda Zona.....$ 600.-

//..

//..

Tercera Zona.....$ 500.-
Cuarta Zona.....$ 400.-

f) Mausoleo de 2.80 x 3.00 mts. (total 8.40 mts2. en:

Primera Zona:.....$ 700.-
Segunda Zona.....$ 600.-
Tercera Zona.....$ 500.-
Cuarta Zona.....$ 400.-

g) Mausoleo de 3.00 x 3.00 mts (total 9.00 mts.2.) en:

Primera Zona:.....$ 700.-
Segunda Zona.....$ 600.-
Tercera Zona.....$ 500.-
Cuarta Zona.....$ 400.-

h) Mausoleo de 3.00 x 3.50 mts.(total 10.50 mts.2.) en:

Primera Zona.....$ 800.-
Segunda Zona.....$ 700.-
Tercera Zona.....$ 600.-
Cuarta Zona.....$ 500.-

i) Mausoleo de 3.50 x 3.50 mts.(total 12.25 mts.2.) en:

Primera Zona.....$ 900.-
Segunda Zona.....$ 800.-
Tercera Zona.....$ 700.-
Cuarta Zona.....$ 600.-

j) Panteones de sociedades, sociedades mutuales, gremiales, culturales y similares:

Terreno de 10,75 x6,80 mts.(total 73,13 mts.2.) en 2da. zona el mts.2.....$ 500.-

Terreno de 14,20 x 8,00 mts.(total 113,60 mts2.) en 2da. zona el mts.2.....$ 800.-

Terreno de 14,20 x 8,00 mts.(total 113,60 mts2.) en 4ta zona el mts.2.....$ 400.-

//..

//..

Terreno de 7,20 x 14,20 mts.(total 102,24 mts.2) en la zona el mts2.....$ 900.-

VII - ARRENDAMIENTO DE NICHOS O SUS RENOVACIONES

Se pagará por cada uno, por cinco (5) años los siguientes importes:

a) Nichos Grandes:

Primera fila	$ 2.000
Segunda y Tercera fila	$ 2.500
Cuarta fila	$ 1.750
Quinta fila	$ 1.500
Sexta fila:	$ 1.250

b) Nichos Chicos:

Primera y segunda fila	$ 1.000
Tercera y Cuarta fila	$ 1.250
Quinta a Novena fila	$ 750

c) Nichos para Urnas:

Primera y Segunda Fila	$ 400
Tercera y Cuarta Fila	$ 500
Quinta y Sexta Fila	$ 300

VIII - TRANSFERENCIA DE MAUSOLEO, CAPILLA Y SOTANITO:

Por las transferencias total o parcial de terrenos y/o construcciones correspondientes a Mausoleos, Capilla, Sotanitos o Panteón se abonarán los siguientes importes fijos:

1) En el Cementerio del Oeste:

a) Mausoleo o Panteón	$ 10.000
b) Capilla	$ 7.000
c) Sotanito	$ 5.000.

2) En el Cementerio del Norte:

a) Mausoleo o Panteón	$ 5.000

///..

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
SECCION ARCHIVO GENERAL
FOLIO
.....

Honorable Concejo Deliberante

//..

b) Capilla.....$ 3.000.-

c) Sotanito.....$ 2.000.-

Los nichos y las sepulturas son intransferibles y su desocupación produce la automática rescisión del arriendo, sin derecho a indemnización o devolución por ningún concepto.

Artículo 56º.- Fíjase en el tres por ciento (3%) mensual directo y sobre el saldo deudor, el interés a aplicarse por las formas de pago que se concedan en las contribuciones normadas en la presente Ordenanza, siempre y cuando el número de cuotas mensuales a pagar no superen las seis. Cuando se exceda dicho número, el interés vigente en las facilidades que se acuerden para el pago se elevará al cuatro por ciento (4%) mensual, directo y sobre el saldo deudor resultante. El anticipo a pagar en todos los casos será por lo menos el veinte por ciento (20%) del total de la deuda.-

Artículo 2º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.-

SALA DE SESIONES, Agosto 21 de 1975.-

ERNESTO BAACLINI
SECRETARIO
H. CONCEJO DELIBERANTE

CONCEJO DELIBERANTE - TUCUMAN

SALVADOR VICARI
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE

San Miguel de Tucumán, 9 de setiembre de 1975.

P R O M U L G U E S E .

C.P.N. LUIS ERNESTO GARRETON
SECRETARIO de ECONOMIA y HACIENDA

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN - INTENDENCIA -

CARLOS MARIA TORRES
INTENDENTE MUNICIPAL